



CONSTANCIA SECRETARIAL: La notificación con la curadora ad litem de la parte demandada quedó materializada el día 15 de enero de 2024. Por tanto, los términos para excepcionar comenzaron a correr a partir del día 16 de enero de 2024, inclusive.

Venció el término concedido a la parte ejecutada para que, a través de la curadora ad litem, pagara o formulara excepciones. Dentro del término concedido, la abogada designada para la defensa de los intereses del encartado presentó escrito visible en PDF 036 del que no se desprende formulación alguna de excepciones de mérito.

Hábiles los días 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de enero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 02 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado 63-130-4003-**002-2023-00017-00**
Interlocutorio. 153

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALBA MARCELA BOTERO SABOGAL
IDENTIFICACIÓN:	24.585.891
DEMANDADO:	HÉCTOR FABIO CASTAÑO MOLINA
IDENTIFICACIÓN:	18.400.057
AUTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En el curso del proceso de la referencia se profirió orden de pago por la vía ejecutiva a través de auto del 6 de febrero de 2023. La anterior decisión fue notificada a través de curador ad litem el día 15 de enero de 2024 como consta en PDF 034 y PDF 035 del expediente digital.

Dentro del término de traslado se formuló pronunciamiento carente de excepciones tendientes a enervar las pretensiones.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte del demandado una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde



dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

El artículo 422 del Código General del Proceso exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, la real existencia del derecho crediticio inmerso en un documento con mérito ejecutivo en el que se encuentren debidamente determinados y especificados la obligación, el acreedor y el deudor.

De igual manera, se debe distinguir si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

La letra de cambio base de la ejecución es un título valor cuya presunción de autenticidad está regulada por el artículo 793 del Código de Comercio que considera como cierta la firma consignada en ella y hace plena prueba contra el deudor, con respecto al derecho crediticio que emana de ella.

Se soportan las pretensiones elevadas en el título valor que milita en PDF 004 del legajo electrónico y que produce plenos efectos en contra del deudor, al reunir las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

Aunado a ello, se halla cobijado por la presunción de autenticidad a que ya se hizo alusión. Por ende, la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido a favor de la señora **ALBA MARCELA BOTERO SABOGAL**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.585.891, en contra del señor **HÉCTOR FABIO CASTAÑO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 18.400.057; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de aquellos que en lo sucesivo se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para pagar la obligación con el producto de ellos a la parte demandante, incluidas las costas.

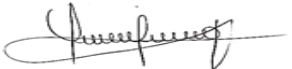
CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
014 DEL 05 DE FEBRERO DE 2024


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920865868811c636a4197b4023484715c49f5fc549e4e9d38ebdb6812dcc7055**

Documento generado en 02/02/2024 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>